



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0213.- /

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RAD.: 2023-00313-00
DEMANDANTE: "COOPHUMANA"
DEMANDADO: GENNY AMPARO PIEDRAHITA VILLEGAS

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), enero treinta
(30) de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado por la "COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA" en contra de **GENNY AMPARO PIEDRAHITA VILLEGAS**.

SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En introductorio del cual nos tocó conocer el 5 de junio de 2023, la "COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA", a través de Apoderada Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de GENNY AMPARO PIEDRAHITA VILLEGAS. Fundamentó su petición, en el hecho que el 29 de marzo de 2021 la señora GENNY AMPARO PIEDRAHITA VILLEGAS suscribió el Pagaré Nro. 10781743, amparado con el Certificado de Depósito en Administración, para el ejercicio de Derechos Patrimoniales Nro.

0016802202, expedido por "DECEVAL" a la orden de la "COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA", en el que se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente a ésta, la suma de \$14.297.148,00 por concepto de capital, pagadero el 23 de mayo de 2023; obligación de plazo vencido que no ha sido satisfecha por la deudora.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio Nro. 2131 del 7 de noviembre de 2023, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de GENNY AMPARO PIEDRAHITA VILLEGAS y en favor de la "COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA", en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió vía correo electrónico con la demandada PIEDRAHITA VILLEGAS, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención del 30% de la pensión que percibe la demandada GENNY AMPARO PIEDRAHITA VILLEGAS, en su calidad de PENSIONADA de "COLPENSIONES", medida que se encuentra perfeccionada y vigente; y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corriente, de Ahorro o que a cualquier título bancario o financiero figuren a nombre de la obligada en las entidades denunciadas por la actora; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se debe resolver en éste. A ello se procede teniendo en cuenta los siguientes,

FUNDAMENTOS LEGALES

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "**PAGARE**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa **-Pagaré-**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en ésta, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Para concluir, conforme al Poder otorgado, se le reconocerá personería amplia y suficiente a la doctora RUTH ELENA GOMEZ GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.30'322.879 y la tarjeta profesional

Nro.239.455 del C. S. de la J., conforme al Poder conferido.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto, el de las retenciones pensionales que se le vienen haciendo a la demandada; y el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la entidad ejecutante "**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora **GENNY AMPARO PIEDRAHITA VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.24'297.813.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDÉNASE a la ejecutada **GENNY AMPARO PIEDRAHITA VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.24'297.813, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

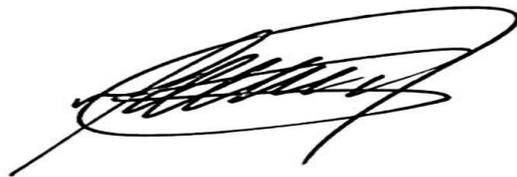
CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **RUTH ELENA GOMEZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.30'322.879 y la tarjeta profesional Nro.239.455 del C. S. de la J., para que

represente dentro de este proceso a la demanda GENNY AMPARO PIEDRAHITA VILLEGAS, conforme al Poder conferido para ello.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL